REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

Compatibilización sin ponderación: un comentario de sentencia desde la teoría de los principios de Alexy

Compatibilization without Weighing: A Case Comment through Alexy's Theory of Principles

José Luis Arroyo Opazo

Universidad Adventista de Chile, Chillán, Chile.

Correo electrónico: joseluisarroyo@unach.cl

Resumen

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol de Protección n.º 3.669-2026, rechazó la acción de protección de una estudiante universitaria que solicitaba la reprogramación de actividades académicas obligatorias fijadas en día sábado.

Se analizó cómo la Corte resolvió el conflicto entre la libertad de conciencia y de culto (art. 19 n.º 6 CPR) y la autonomía universitaria.

Se examinó el razonamiento de la sentencia a la luz de la teoría de los principios de Robert Alexy (ley de colisión y subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) y se lo contrastó con precedentes nacionales y con la experiencia comparada.

La Corte resolvió mediante subsunción formal, sin ponderar la intensidad real de la afectación religiosa invocada por la recurrente. Su conclusión reprodujo, en su forma externa, una ley de colisión, es decir, una relación de precedencia condicionada entre dos principios. Sin embargo, las condiciones de esa precedencia no se establecieron mediante el procedimiento argumentativo que, según el propio Alexy, permite justificarla racionalmente.

Se concluyó que este déficit se sitúa en un problema más amplio de la práctica judicial chilena en sede de recurso de protección, y se propuso aplicar explícitamente el test de proporcionalidad como estándar de control para este tipo de conflictos.

Palabras clave: autonomía universitaria; libertad de conciencia; ponderación; proporcionalidad; recurso de protección.

Esta obra está licenciada bajo una Licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

Abstract

The judgment of the Court of Appeals of Valparaíso, Rol No. 3.669-2026, dismissed the constitutional protection action filed by a university student who sought the rescheduling of mandatory academic activities set for Saturdays.

This study analyzed how the Court resolved the conflict between freedom of conscience and worship (Art. 19 No. 6 of the Chilean Constitution) and university autonomy.

The reasoning of the judgment was examined in light of Robert Alexy's theory of principles (the law of collision and the sub-principles of suitability, necessity, and proportionality in the strict sense) and compared with national precedents and with comparative experience.

The Court decided by formal subsumption, without balancing the real intensity of the religious interference claimed by the petitioner. Its conclusion reproduced, in its external form, a law of collision, that is, a relationship of conditional precedence between two principles. However, the conditions of that precedence were not established through the argumentative procedure that, according to Alexy himself, allows it to be rationally justified.

It was concluded that this deficit forms part of a broader problem in Chilean judicial practice in protection writ proceedings, and the explicit application of the proportionality test was proposed as a standard of review for this type of conflict.

Keywords: university autonomy; freedom of conscience; balancing; proportionality; constitutional protection action.

1. Introducción

Cuando la libertad de conciencia y la libertad de culto de una persona colisionan con las facultades de organización de una institución educativa, ¿cómo debe razonar el tribunal llamado a resolver el conflicto? Parece ser que la Corte de Apelaciones de Valparaíso ofrece una respuesta a ello, en un reciente fallo, Rol de Protección n.º 3.669-2026[1]: rechazar la acción de protección de la estudiante frente a la autonomía universitaria, cuyo camino argumentativo merece ser examinado con detención, ya que resulta representativo de un patrón más amplio en la judicatura chilena.

La recurrente, estudiante universitaria e integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día (en adelante, IASD), solicitó a la Universidad la reprogramación de clases, salidas a terreno y evaluaciones fijadas en día sábado, invocando el artículo 19 n.º 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR). La Universidad rechazó la solicitud, y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de la acción de protección deducida en su contra, la rechazó a su vez: concluyó que no existía, a su juicio, acto ilegal ni arbitrario, ni vulneración de la garantía invocada.

Este comentario sostiene una tesis específica, que requiere una precisión conceptual previa. La Corte resuelve el caso mediante subsunción formal: toma dos hechos, esto es, el conocimiento previo de la regla y su aplicación uniforme, y los trata como si fueran los elementos suficientes de una regla aplicable sin más. Ahora bien, el resultado de esa subsunción reproduce, en su forma externa, la estructura

[1] *Y.E.P.B. con Universidad Andrés Bello* (2026).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

de lo que Robert Alexy denomina una "ley de colisión"[2]: una relación de precedencia condicionada entre dos principios en pugna. Esta coincidencia es solo formal, no técnica: en el sentido preciso que Alexy da al concepto, una ley de colisión legítima presupone que las condiciones de precedencia hayan sido establecidas mediante ponderación, esto es, a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, lo que, como se mostrará, no ocurre en este caso. Se trata, en consecuencia, de subsunción que imita la forma externa de una ley de colisión, sin llegar a serlo en sentido técnico. Es, en otras palabras, un caso de forma sin sustancia.

Para una mejor comprensión, el comentario se estructura de la siguiente manera: la sección primera expone los hechos y el razonamiento de la sentencia. La segunda presenta el marco teórico de Alexy sobre reglas, principios y la ley de colisión. La tercera reconstruye el razonamiento de la Corte en esa notación, identificando el déficit argumentativo. La cuarta sitúa este déficit dentro de un problema más general: la débil y desigual recepción del test de proporcionalidad en la práctica judicial chilena, particularmente en sede de recurso de protección. La quinta introduce un contraste comparado, el caso estadounidense *Employment Division v. Smith*, que ilumina, por vía de contraste, el mismo desplazamiento doctrinal. El comentario termina con algunas conclusiones e instala una pregunta abierta para la investigación futura.

2. Desarrollo

2.1 Los hechos y la decisión de la Corte

La recurrente ingresó a la Universidad, sede Viña del Mar, el año 2020. La malla curricular contempla, desde antes de su ingreso, actividades prácticas, salidas a terreno y evaluaciones fijadas regularmente en día sábado, informadas mediante cronogramas y *syllabus* publicados al inicio de cada semestre[3]. Durante el primer semestre de 2026, la recurrente comunicó formalmente a la Dirección de Carrera que era miembro de la IASD y, por lo tanto, la imposibilidad de asistir a clases en esos días, por lo que propuso alternativas concretas a fin de cumplir con sus compromisos académicos: rendir las evaluaciones en una fecha distinta (incluso antes de lo programado), o realizar trabajos compensatorios respecto de las salidas a terreno.

La Universidad, tras derivar el caso a Secretaría General, rechazó la solicitud el 22 de abril de 2026, señalando que las actividades cuestionadas eran "profesionalizantes", habían sido informadas con anticipación y resultaban esenciales para la formación de la estudiante[4].

La Corte, además, había denegado previamente la orden de no innovar solicitada por la recurrente junto con la interposición del recurso[5], de modo que las actividades cuestionadas continuaron desarrollándose durante la tramitación del proceso. La recurrente interpuso recurso de protección, invocando la garantía del artículo 19 n.º 6 CPR, tanto respecto de una salida a terreno a la que no pudo asistir como de una evaluación reprogramada para un sábado a la que, cabe señalar, finalmente asistió y rindió, y solicitando además que se adoptaran medidas hacia el futuro respecto de fechas aún no ocurridas al momento de presentar el recurso.

[2] ALEXY (1993) pp. 90-95.
[3] *Y.E.P.B. con Universidad Andrés Bello* (2026).
[4] Correo electrónico de la directora de Carrera a la recurrente, 22 de abril de 2026, transcrito en el recurso de protección, Sección II N°6.
[5] *Y.E.P.B. con Universidad Andrés Bello* (2026).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

La Corte rechazó el recurso, sin costas, sosteniendo en lo medular que la programación de actividades en sábado se encuentra comprendida dentro de las facultades de organización y autonomía universitaria reconocidas por el ordenamiento jurídico[6], que dicha programación era conocida por la recurrente desde su ingreso a la carrera y comunicada mediante la programación académica y los respectivos *syllabus*[7], y que las exigencias académicas cuestionadas se aplican de manera general a todos los alumnos de la carrera, por lo que no se advierte un proceder caprichoso o discriminatorio[8]. Sobre esa base, concluyó que no existe vulneración a la garantía del artículo 19 n.º 6 CPR, pues la recurrida no ha impedido el ejercicio de las creencias religiosas de la actora, limitándose a exigir el cumplimiento de obligaciones académicas inherentes a la carrera que esta libremente decidió cursar[9].

2.2 Reglas, principios y la ley de colisión: el marco de Alexy

Robert Alexy distingue dos tipos de normas jurídicas: reglas y principios[10]. Las reglas son mandatos definitivos que se aplican mediante subsunción: se cumplen o no se cumplen, y un conflicto entre dos reglas debe resolverse en el plano de la validez, declarando inválida a una de ellas o introduciendo una cláusula de excepción. Los principios, en cambio, son "mandatos de optimización": ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes[11]. Tienen, por ello, un carácter *prima facie* y no definitivo.

Cuando dos principios colisionan, la solución no puede ser la misma que para un conflicto de reglas: declarar inválido a uno de ellos destruiría, sin necesidad, un mandato constitucional igualmente válido. Alexy propone, en cambio, que la colisión se resuelva estableciendo, atendidas las circunstancias del caso concreto, una relación de precedencia condicionada entre ambos principios[12]: bajo ciertas condiciones (C), un principio (P1) precede a otro (P2); bajo condiciones distintas, la precedencia podría invertirse. Esta idea se formaliza en lo que Alexy denomina la ley de colisión: las condiciones bajo las cuales un principio precede a otro constituyen el supuesto de hecho de una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio precedente[13]. De este modo, la ponderación termina dando lugar a una norma concreta que permite resolver el caso: una norma adscripta.

El aporte de Alexy relevante para efectos de este comentario es que las condiciones (C) que activan la ley de colisión no pueden fijarse arbitrariamente: deben ser establecidas mediante los tres subprincipios en que se descompone la máxima de proporcionalidad. Alexy es explícito en que la subsunción, propia de las reglas, es estructuralmente incapaz de resolver una colisión de principios, y que únicamente la ponderación, articulada en esos tres pasos, permite establecer una relación de precedencia racionalmente justificada[14]. En este sentido, cabe precisar que el test de proporcionalidad exige recorrer tres pasos. En primer lugar, la idoneidad, que exige que la medida que restringe un principio sirva efectivamente para lograr el fin que se persigue con ella. En segundo lugar, la necesidad, que exige que, existiendo

[6] *Y.E.P.B. con Universidad Andrés Bello* (2026).
[7] *Y.E.P.B. con Universidad Andrés Bello* (2026).
[8] *Y.E.P.B. con Universidad Andrés Bello* (2026).
[9] *Y.E.P.B. con Universidad Andrés Bello* (2026).
[10] ALEXY (1993) pp. 81-90.
[11] ALEXY (1993) p. 86.
[12] ALEXY (1993) pp. 90-92.
[13] ALEXY (1993) pp. 92-95.
[14] ALEXY (1993) pp. 90-95 y 111-115.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

varios medios igualmente idóneos, se elija aquel que resulte menos lesivo para el principio que cede. Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto, esto es, la ponderación propiamente dicha, exige comparar el grado de afectación de un principio con la importancia que reviste la satisfacción del otro. Solo una vez recorridos estos tres pasos puede sostenerse que la precedencia de un principio sobre otro, bajo determinadas circunstancias, se encuentra racionalmente justificada, y no una simple afirmación sin fundamento.

2.3 El razonamiento de la Corte reconstruido: forma sin sustancia

Empleando la notación de Alexy, es posible identificar con precisión los dos principios en colisión en el caso comentado: P1, la libertad de conciencia y de culto de la recurrente (art. 19 n.º 6 CPR); y P2, la autonomía universitaria o potestad de organización académica de la institución. Esta última encuentra respaldo normativo expreso en el artículo 2°, letra a), de la Ley n.º 21.091, que reconoce a las instituciones de educación superior la facultad de organizar y administrar autónomamente su quehacer académico, y se vincula, a su vez, con la libertad de enseñanza (art. 19 n.º 11 CPR) y con el reconocimiento constitucional de la autonomía de los grupos intermedios (art. 1°, inciso tercero, CPR)[15]. Se trata, en consecuencia, de un principio con fundamento constitucional y legal explícito, cuya validez dentro del ordenamiento jurídico chileno no está en discusión. Ambos principios, P1 y P2, son plenamente válidos; el desacierto no está en reconocer la validez de P2, sino en el modo en que la Corte establece su precedencia sobre P1.

La Corte identifica, en efecto, un conjunto de condiciones (C): el conocimiento previo de la regla por parte de la recurrente y la aplicación uniforme de dicha regla a todos los estudiantes de la carrera[16]. Y produce, con esas condiciones, una conclusión que reproduce la forma externa de una ley de colisión: (C) → P2 precede a P1. Como se adelantó en la introducción, esta coincidencia es únicamente estructural: en sentido técnico, no existe aquí una verdadera ley de colisión, porque ese concepto presupone que las condiciones C hayan sido establecidas mediante ponderación, y no simplemente asumidas.

El problema no es, entonces, de forma, sino de sustancia. Para que la relación de precedencia esté racionalmente justificada, C debe haber sido establecida a través de los tres subprincipios de la proporcionalidad. Un examen de los considerandos de la sentencia muestra que ninguno de ellos fue efectivamente recorrido:

En cuanto a la idoneidad, cabe reconocer que exigir la asistencia a actividades calificadas como profesionalizantes es, en principio, una medida apta para alcanzar el fin formativo invocado por la Universidad; la Corte no lo explicita, pero ese silencio no equivale a sostener que la medida carezca de idoneidad, y no es, por tanto, el punto donde se ubica el déficit más relevante. El déficit se concentra, en cambio, en los dos pasos siguientes. Respecto de la necesidad, la Corte en ningún momento analiza si existía un medio igualmente idóneo, pero menos lesivo, para la libertad de culto de la recurrente, pese a que la propia estudiante propuso alternativas concretas: rendir las evaluaciones en una fecha distinta o realizar trabajos compensatorios respecto de las salidas a terreno. Respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, la sentencia no efectúa comparación alguna entre el grado de afectación a la libertad religiosa de la recurrente y el beneficio formativo que, según la Universidad, se obtendría; se limita a

[15] Ley N°21.091, de 2018. Ver artículo 2°, letra a) y los artículos 19 N°11 y 1°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República de Chile, de 1980.
[16] *Y.E.P.B. con Universidad Andrés Bello* (2026).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

constatar que la regla resulta "conocida" y "uniforme", como si dichos antecedentes agotaran, por sí solos, el juicio de proporcionalidad exigido.

Esta observación permite precisar el diagnóstico central de este comentario: la Corte no incurre en el error de ignorar por completo la estructura de la ponderación (de hecho, produce un resultado con la forma externa de una ley de colisión), sino en el error, más sutil, de rellenar esa forma con un contenido insuficiente. El conocimiento previo de la regla y su aplicación uniforme son datos que pueden dar cuenta de la previsibilidad de la medida y de una cierta igualdad formal en su aplicación a todos los estudiantes, pero no dicen nada, por sí mismos, acerca de si existía un medio alternativo igualmente idóneo y menos lesivo[17]. En consecuencia, el examen de necesidad no se encuentra parcialmente cubierto por esos datos: sencillamente no fue realizado.

Un aspecto adicional, que la sentencia tampoco aborda con la separación debida, es la incidencia que tiene el hecho de que la recurrente finalmente asistiera y rindiera la evaluación reprogramada para el sábado 9 de mayo. Este hecho podría sugerir, en una primera lectura, que la perturbación denunciada respecto de esa actividad puntual se había extinguido al momento del fallo, privando a la pretensión, en ese punto específico, de objeto actual. Sin embargo, el recurso no se agotaba en esa evaluación: la recurrente solicitó también que se adoptaran medidas respecto de actividades futuras, aún no verificadas al momento de interponer la acción[18], invocando la dimensión de amenaza que el artículo 20 CPR protege junto con la perturbación consumada. La sentencia no distingue, sin embargo, entre ambas dimensiones: resuelve el caso como si se tratara únicamente de hechos ya ocurridos, sin pronunciarse de manera autónoma sobre si la programación de actividades futuras en día sábado constituía una amenaza actual, cierta y precisa. El cumplimiento puntual de una obligación bajo objeción no equivale a una renuncia a la pretensión sobre las actividades futuras, y la Corte debió pronunciarse sobre ese objeto de manera diferenciada.

Cabe anticipar una objeción: ¿no es excesivo exigir un examen de proporcionalidad completo a una acción cautelar de tramitación breve y sumaria como el recurso de protección, diseñada precisamente para operar con celeridad frente a amenazas o perturbaciones actuales de derechos fundamentales? Dicha objeción, si bien tiene fuerza, no alcanza a desvirtuar el diagnóstico expuesto. Alexy no exige que la ponderación se desarrolle con la extensión de un tratado; exige, únicamente, que el tribunal deje constancia de qué alternativas menos lesivas fueron consideradas y por qué se descartaron, así como de la comparación entre la intensidad de la afectación y el beneficio obtenido. Este ejercicio resulta plenamente compatible con la brevedad propia de la acción cautelar. Lo que no resulta compatible con ella, en cambio, es omitirlo por completo y reemplazarlo por la sola constatación de que la regla era conocida y de aplicación general. En efecto, estos dos datos, por sí solos, podrían justificar cualquier restricción a cualquier derecho fundamental, bastando con que fuera anunciada con antelación y aplicada sin excepciones.

2.4 Un problema más amplio: la débil recepción de la proporcionalidad en el recurso de protección

El déficit identificado en la sentencia comentada no debe leerse como un desacierto aislado. Covarrubias Cuevas, en un estudio que revisó 128 sentencias del Tribunal Constitucional chileno entre

[17] Sobre la distinción entre neutralidad formal de una regla e impacto diferenciado sobre un grupo religioso minoritario, véase COVARRUBIAS (2014) pp. 163-170, sobre los estándares de escrutinio aplicados por la jurisprudencia comparada en casos de afectación desigual.
[18] *Y.E.P.B. con Universidad Andrés Bello* (2026).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

2006 y 2013[19], constató que, si bien dicha magistratura invoca formalmente el test de proporcionalidad desde 2006, existe una marcada heterogeneidad entre el estándar declarado y el efectivamente aplicado, con intentos "más o menos logrados" de recorrer sus exigencias escalonadas[20]. Si esta es la situación en el órgano de control constitucional concentrado, no sorprende que la judicatura ordinaria, en sede de recurso de protección, una acción cautelar de tramitación breve y sumaria, regida por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, presente un panorama aún más débil, al menos sobre la base de los precedentes que a continuación se identifican.

En efecto, los escasos precedentes en que cortes de apelaciones han vinculado expresamente la arbitrariedad con la falta de proporcionalidad han sido objeto de crítica doctrinal por su débil fundamentación. Silva Irarrázaval documenta, ya en 1988, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que definió el acto arbitrario como "aquel que no es proporcionado, no es justo o equilibrado, en el que se respeta en forma aparente la ley, pero existe una desviación del fin que justifica el precepto legal"[21]. Sin embargo, al comentar una sentencia posterior de la Corte de Apelaciones de Santiago que también invocó la falta de razonabilidad y proporcionalidad de un acto administrativo[22], el propio Silva Irarrázaval advierte que la sentencia "carece de un razonamiento que explique" por qué el acto no le parece "razonable ni de justicia" al tribunal, defecto que, según el autor, "no es en ningún caso exclusivo" de esa sentencia, sino una debilidad recurrente de la práctica judicial en sede de protección[23]. Un patrón similar se observa en un recurso de protección resuelto por la Corte de Apelaciones de San Miguel en 2016-2017 sobre la instalación de cámaras de seguridad en el lugar de trabajo, en el que la colisión se planteó entre el derecho a la vida privada de los trabajadores y la libertad de empresa del empleador: la doctrina especializada concluyó, tras un examen pormenorizado, que la aplicación del test de proporcionalidad por los tribunales fue "incorrecta"[24].

Estos antecedentes, examinados junto con el caso aquí comentado, sugieren una hipótesis que excede el propósito de este comentario, pero que merece ser señalada a título de conjetura, sin pretensión de haber realizado un relevamiento exhaustivo de la jurisprudencia sobre la materia: el recurso de protección, tal como ha sido resuelto en los casos identificados, podría carecer de un estándar de ponderación consolidado y metodológicamente exigente para resolver colisiones entre derechos fundamentales y potestades institucionales. La subsunción formal no sería, así, un vicio exclusivo de esta sentencia, sino un síntoma de una práctica judicial más amplia.

A este panorama se suma una omisión adicional en la sentencia comentada: la recurrente invocó expresamente la Ley n.º 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas y reconoce, en su artículo 6.º, el derecho de sus miembros a observar los días de descanso y celebraciones propios de su confesión[25]. Ninguno de los seis considerandos de la sentencia se refiere a esta ley especial ni explica por qué no incidiría en el análisis. Esta omisión no es menor:

[19] COVARRUBIAS (2014) pp. 163-237.
[20] COVARRUBIAS (2014) p. 164.
[21] *Bernardo Espinoza Bancalari a favor de Alejandro Navarro Brain y otros estudiantes con Rector de la Universidad de Concepción, don Carlos von Plessing Baentsch* (1988); citada en SILVA (2007) p. 172.
[22] *Contreras Toro, Juan con Contralor General de la República* (2007).
[23] SILVA (2007) pp. 173 y 174.
[24] *Sindicato Interempresas N°6 de Conductores y Trabajadores Flota Talagante con Asociación Gremial de Empresarios de Taxibuses Flota Talagante* (2017).
[25] Ley N°19.638, de 1999. Ver artículo 6°, letra a).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

si el legislador ha reconocido expresamente, mediante una ley especial y posterior a la mera garantía constitucional genérica, un derecho a observar los días de descanso religioso, cabría esperar que una sentencia que rechaza precisamente esa pretensión explique por qué dicho reconocimiento legal no altera el resultado del juicio de ponderación o, cuando menos, que dé cuenta de haberlo considerado.

A ello se agrega que la propia Universidad invocó, en su defensa, el precedente *Castro Iglesias con Universidad de Antofagasta*[26], en el cual la Corte Suprema revocó un fallo de instancia favorable a un estudiante que invocaba una objeción religiosa análoga respecto de actividades académicas fijadas en día sábado. La sentencia aquí comentada, sin embargo, no se hace cargo de ese precedente ni explica en qué medida sus fundamentos resultan aplicables o distinguibles del caso *sub lite*, pese a haber sido citado expresamente por una de las partes, lo que refuerza la impresión de un razonamiento que da por sentadas sus premisas sin someterlas a un contraste explícito.

2.5 Un contraste comparado: Employment Division v. Smith

El contraste que sigue no pretende trasplantar al ordenamiento chileno una solución de derecho comparado, sino iluminar, mediante un ejemplo en el que el mismo desplazamiento doctrinal fue explícito y deliberado, un defecto que en la sentencia comentada permanece implícito.

En *Employment Division, Department of Human Resources of Oregon v. Smith*[27], dos consejeros de un centro de rehabilitación fueron despedidos por consumir peyote como parte de un ritual religioso de la Native American Church, y se les negó el seguro de desempleo por haber sido despedidos por "mala conducta". Antes de este fallo, la doctrina sentada en *Sherbert v. Verner*[28] exigía, frente a cualquier ley que impusiera una carga sustancial sobre una práctica religiosa, que el Estado demostrara un interés apremiante y que la medida fuera el medio menos restrictivo disponible, una exigencia estructuralmente análoga al segundo y tercer subprincipio de la proporcionalidad de Alexy.

En *Smith*, la Corte abandonó ese estándar exigente: sostuvo que una ley neutral y de aplicación general no requiere justificación reforzada alguna, aunque imponga una carga real sobre la práctica religiosa de alguien. El paralelismo con el razonamiento de la Corte de Valparaíso es notable: en ambos casos, la neutralidad formal y la generalidad de la regla operan como sustituto de un examen más exigente sobre alternativas menos lesivas.

La propia Corte estadounidense matizó después el alcance de *Smith* en *Church of the Lukumi Babalu Aye v. City of Hialeah*[29], precisando que el estándar exigente se reactiva cuando la neutralidad o la generalidad de la norma son solo aparentes. Nada en la sentencia comentada sugiere que la programación de actividades en sábado persiguiera encubiertamente afectar a una confesión religiosa particular, por lo que el paralelismo pertinente es con *Smith* y no con *Lukumi*. Ello no exime, sin embargo, de la crítica desarrollada en este comentario: aun tratándose de una regla genuinamente neutral y general, Alexy exigiría justificar la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de su aplicación sin excepciones, examen que ni *Smith* ni la sentencia chilena efectúan.

[26] *Castro Iglesias con Universidad de Antofagasta* (2013).
[27] *Employment Division, Department of Human Resources of Oregon v. Smith* (1990).
[28] *Sherbert v. Verner* (1963).
[29] *Church of the Lukumi Babalu Aye v. City of Hialeah* (1993).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

La diferencia relevante es metodológica: en Estados Unidos ese desplazamiento fue explícito y objeto de una corrección legislativa mediante la *Religious Freedom Restoration Act* de 1993[30]. En el caso chileno, el mismo desplazamiento ocurre sin ser reconocido como tal por la propia Corte, lo que dificulta cualquier corrección posterior.

3. Conclusiones

Este comentario ha sostenido que la sentencia comentada resuelve la colisión entre la libertad de conciencia y de culto y la autonomía universitaria mediante subsunción formal que reproduce, solo en su forma externa, la estructura de una ley de colisión alexyana, sin el contenido que la justificaría racionalmente: los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto no fueron recorridos, y las condiciones invocadas por la Corte, conocimiento previo y aplicación uniforme de la regla, no responden a la pregunta central que el caso planteaba, a saber, si existía una alternativa menos gravosa para la libertad religiosa de la recurrente que igualmente satisficiera el interés formativo de la Universidad.

Este déficit no parece exclusivo de la sentencia comentada. Se inscribe en un problema más general, aunque documentado solo parcialmente en este comentario: la heterogénea recepción del test de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional chilena, y su recepción todavía más débil en los precedentes de recurso de protección identificados, donde el lenguaje de proporcionalidad ha sido objeto de crítica doctrinal por una aplicación incompleta o incorrecta. El contraste con *Employment Division v. Smith* añade una dimensión comparada relevante: el mismo movimiento doctrinal de la ponderación exigente a la mera neutralidad formal, que en Estados Unidos fue explícito y generó una respuesta institucional, ocurre en Chile de manera silenciosa.

La contribución de este comentario es, ante todo, metodológica: no pretende dirimir el debate sustantivo entre libertad religiosa y autonomía institucional (ambas partes invocan intereses legítimos), sino mostrar que el camino argumentativo empleado para resolverlo no transparenta un verdadero ejercicio de ponderación, y proponer que casos de esta naturaleza sean resueltos mediante la aplicación explícita de los tres subprincipios de la proporcionalidad. Queda como pregunta abierta para la investigación futura si la judicatura ordinaria chilena, en sede de recurso de protección, debería adoptar un estándar de control análogo al que Alexy reconstruye a partir de la práctica del Tribunal Constitucional Federal alemán, o si las particularidades procesales de la acción de protección (su carácter cautelar, sumario y de urgencia) hacen estructuralmente inviable una ponderación de esa complejidad.

Sobre el autor:

José Luis Arroyo es Licenciado en Ciencias Jurídicas, abogado, Magíster y Doctorando en Derecho por la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina. Actualmente se desempeña como director de la carrera de Derecho de la Universidad Adventista de Chile (UNACH), donde también ejerce como profesor categoría asistente e imparte las asignaturas de Historia del Derecho e Historia Institucional de Chile. Sus áreas de interés académico e investigación comprenden el Derecho del Trabajo, la libertad

[30] Religious Freedom Restoration Act, 42 U.S.C. § 2000bb (1993); véase también *City of Boerne v. Flores* (1997), que limitó el alcance de la RFRA respecto de los estados.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

de conciencia, la libertad religiosa y las relaciones entre el Derecho y la religión, entre otros. Correo electrónico: joseluisarroyo@unach.cl. ORCID: https://orcid.org/0009-0009-7409-9166

Declaración de conflicto de intereses:

El autor se desempeña como director de la carrera de Derecho de la Universidad Adventista de Chile. Declara no tener otros conflictos de interés.

Referencias bibliográficas

ALEXY, Robert (1993): *Teoría de los derechos fundamentales* (traducción de GARZÓN VALDÉS, Ernesto), (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales). Disponible en: <https://books.google.com.cu/books/about/Teor%C3%ADa_de_los_derechos_fundamentales.html?id=_GUjPwAACAAJ&source=kp_book_description&redir_esc=y> [Fecha de consulta: 20 de julio de 2026].

COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio (2014): "¿Emplea el Tribunal Constitucional el test de proporcionalidad?: 128 sentencias del Tribunal Constitucional en la perspectiva de la jurisprudencia constitucional alemana, de la Cámara de los Lores y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". En *Estudios Constitucionales*, Año 12, N°1, pp. 163-237. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v12n1/art05.pdf> [Fecha de consulta: 20 de julio de 2026].

RODRÍGUEZ RIOSECO, Nicolás y GÓMEZ SOTOMAYOR, Alejandro (2017): "Recurso de protección y la aplicación (incorrecta) del test de proporcionalidad ante vulneración del 19 N°4 por cámaras de seguridad: Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia Rol P-3441-2016, 20 de marzo de 2017, Corte Suprema, sentencia Rol P-39-2017, 19 de diciembre de 2016". En *Derecho Público Iberoamericano*, N°11, pp. 211-229. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6154050> [Fecha de consulta: 21 de julio de 2026].

SILVA IRARRÁZAVAL, Luis Alejandro (2007): "La funcionalidad del concepto arbitrariedad del recurso de protección". En *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Año 14, N°2, pp. 169-174. Disponible en: <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1884/1510> [Fecha de consulta: 22 de julio de 2026].

Normas legales citadas

Constitución Política de la República de Chile, de 1980: artículos 1° inciso tercero, 19 N°6, 19 N°11 y 20.

Ley N°19.638, de 1999, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, Diario Oficial de la República de Chile, 14 de octubre de 1999.

Ley N°21.091, de 2018, sobre Educación Superior, Diario Oficial de la República de Chile, 29 de mayo de 2018.

Religious Freedom Restoration Act of 1993, 42 U.S.C. § 2000bb et seq.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-11
RECIBIDO 06/08/2026 – APROBADO 22/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art2813

Jurisprudencia citada

a) Sentencias de tribunales chilenos

Bernardo Espinoza Bancalari a favor de Alejandro Navarro Brain y otros estudiantes con Rector de la Universidad de Concepción, don Carlos von Plessing Baentsch (1988): Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de junio de 1988 (recurso de protección rol 7.098-1988), confirmada por la Corte Suprema, 6 de julio de 1988 (rol 12.743-1988). Citada en SILVA (2007) p. 172.

Contreras Toro, Juan con Contralor General de la República (2007): Corte de Apelaciones de Santiago, 1ª Sala, 11 de enero de 2007 (recurso de protección rol 6.552-2006), confirmada por la Corte Suprema, 19 de marzo de 2007 (rol 770-2007).

Castro Iglesias con Universidad de Antofagasta (2013): Corte Suprema, 30 de diciembre de 2013 (recurso de protección rol 8.911-2013).

Sindicato Interempresas N°6 de Conductores y Trabajadores Flota Talagante con Asociación Gremial de Empresarios de Taxibuses Flota Talagante (2017): Corte de Apelaciones de San Miguel, 19 de diciembre de 2016 (recurso de protección rol 3.441-2016), confirmada por la Corte Suprema, 20 de marzo de 2017 (rol 39-2017).

Y.E.P.B. con Universidad Andrés Bello (2026): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 27 de mayo de 2026 (recurso de protección rol 3.669-2026).

b) Sentencias de tribunales extranjeros

Sherbert v. Verner (1963): Corte Suprema de los Estados Unidos, 374 U.S. 398.

Employment Division, Department of Human Resources of Oregon v. Smith (1990): Corte Suprema de los Estados Unidos, 494 U.S. 872.

Church of the Lukumi Babalu Aye v. City of Hialeah (1993): Corte Suprema de los Estados Unidos, 508 U.S. 520.

City of Boerne v. Flores (1997): Corte Suprema de los Estados Unidos, 521 U.S. 507.